

**Precios de suscripción.**

**EN LA CAPITAL.**  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares, la línea. . . . . 00'15

**Precios de suscripción.**

**FUERA DE LA CAPITAL.**  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 00'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**Sección Oficial.**

Presidencia del Consejo de Ministros

**PARTE OFICIAL.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

**REAL DECRETO.**

Habiendo presentado el Sr. don Luciano Puga la renuncia de su cargo de Senador por la Sociedad Económica de Madrid, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Domingo 17 del próximo mes de Julio se procederá á la elección parcial de un Senador por la Sociedad Económica de Madrid.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—**Maria Cristina.**—El Ministro de la Gobernación, Raimundo Fernandez Villaverde.

Ministerio de la Gobernación.

**REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: Visto lo manifestado por varias Compañías de ferrocarriles, entre ellas las de Madrid á Zaragoza y Alicante y Norte de España, respecto al aplazamiento que las necesidades de su servicio interior imponen con relación al planteamiento de los nuevos itinerarios de trenes correos,

si han de hacerse compatibles aquéllos dentro de sus cuadros de marchas con los expresos, cuyo mantenimiento exige el Ministerio de Fomento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acceder á las instancias de las referidas Compañías aplazando hasta el día 1.º de Septiembre próximo la fecha en que aquellos deben comenzar á regir, sin perjuicio de ir planteando los trenes correos, de acuerdo con las referidas Compañías, á medida que vayan cesando las circunstancias de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1892.—**El duayen.**—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Ministerio de la Guerra.

**LEY.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente en la Península para el año económico de 1892 á 1893 se fija en 90.873 hombres de tropa.

Art. 2.º La de Cuba y Puerto Rico será respectivamente 13.038 hombres de tropa y 3.129, fijándose en 10.190 la de Filipinas para el año 1892.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guar-

dar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—**Yo la Reina Regente.**—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Ministerio de la Guerra.

**CIRCULAR.**

Excmo. Sr.: En vista de una consulta que dirigió á este Ministerio el Capitán general de Castilla la Nueva acerca del límite y alcance que debe tener la restricción de mala nota, para la admisión de sustitutos procedentes de la clase de licenciados del Ejército, á que hacen referencia los artículos 161 y 162 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, emitido sobre el particular, ha tenido á bien resolver que se consideren malas notas, para los efectos á que se contraen los expresados artículos 161 y 162 de la ley de Reclutamiento, las estampadas en las filiaciones de los interesados, con arreglo á lo prevenido en el párrafo primero del art. 728 del Código de Justicia militar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1892.—**Azcárraga.** Señor....

Ministerio de la Gobernación.

**REAL ORDEN.**

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo del recurso de alzada inter-

puesto por D. Vicente Díaz Mantilla y otros ex Concejales del pueblo de Grajal de Campos, de esa provincia, contra providencia de ese Gobierno civil para cumplimiento de la Real orden de 19 de Febrero de 1884, sobre descubiertos en los fondos municipales, dicha Sección ha emitido con fecha 10 de Mayo último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 26 de Abril último ha examinado la Sección el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Díaz y otros ex Concejales de Grajal de Campos contra providencia del Gobernador civil de León, dictada para cumplimiento de la Real orden de 19 de Febrero de 1889, que recayó en expediente sobre responsabilidad pecuniaria de D. Luis Santos Portugués, Alcalde que fué en la localidad en los años de 1879 á 1881:

Resulta del expediente:

Que previa censura de la Junta municipal, el Ayuntamiento de Grajal de Campos declaró un alcance de 4.446 pesetas 66 céntimos contra el ex Alcalde Santos Portugués y otro contra el Depositario, acordando en 4 de Febrero que dichos alcances se ingresaron bajo prevención de proceder por la vía de apremio, que llevada á efecto en 23 del mismo mes, produjo el embargo y venta de varias fincas de Santos Portugués; lo cual motivó que éste reclamara en 24 de Mayo pidiendo al Gobernador la suspensión del procedimiento, y que esta Autoridad decretara dicha suspensión dejando sin efecto más tarde el acuerdo recurrido y declarando nulo el procedimiento seguido para hacer efectivos los alcances; resolución que fué confirmada por Real orden de 19 de Febrero de 1889, en que se dispuso: primero, revocar el acuerdo de 4 de Febrero, y en consecuencia, anular el procedimiento seguido contra Santos Portugués; segundo, devolver el expediente para que se formen, censuren y fallen nuevamente las cuentas de 1879 á 1881; tercero, exigir del Ayuntamiento la responsabilidad en que ha incurrido, con arreglo al capítulo 2.º, título 5.º de la ley Municipal:

Que en 20 de Julio de 1891 Doña Ignacia de Prado Escapa, D. Máximo y D. Ignacio Santos de Prado, viuda y herederos de D. Luis Santos Portugués, exponen al Gobernador: que no obstan-



te las órdenes del Gobierno civil para que se suspendiera el procedimiento de apremio seguido contra su difunto padre, se vendieron varias fincas; que á pesar del tiempo transcurrido, está incumplimentada la Real orden de 19 de Febrero de 1884, pues ni se ha anulado el procedimiento, ni se han devuelto á los solicitantes los bienes vendidos, ni se han formalizado las cuentas, ni se ha exigido la responsabilidad decretada, por todo lo cual suplican al Gobierno civil que se cumpla la Real orden citada, ordenando la nulidad del expediente, la devolución de los bienes vendidos indebidamente, la formalización de las cuentas, pues los reclamantes se comprometen á abonar los alcances que resulten, y que se obligue al Ayuntamiento que practicó el apremio á resarcir los daños y perjuicios:

Que decretado por el Gobernador en 22 de Julio de 1891 el impropio cumplimiento de la Real orden de 19 de Febrero, el Ayuntamiento de Grajal, en sesión de 27 siguiente, acordó notificar al Alcalde y Concejales de la época respectiva la Real orden citada, lo mismo que á los individuos de la Junta municipal, para activar la rendición de las cuentas municipales y hacer saber á los compradores de las fincas que en el término de quinto día las pongan á disposición de los herederos de D. Luis Santos Portugués, sin perjuicio de que ejercite los derechos que le correspondan; mas como los compradores no efectuaron esto último, el Alcalde en 3 de Septiembre, constituyéndose en una de las fincas, dió posesión de ella á los herederos de Santos á nombre de los restantes.

Que en 10 de Septiembre acuden al Gobernador Joaquín Hierro y Gregorio de Godos pidiendo se deje sin efecto la posesión de hecho dada por el Alcalde en las fincas que les pertenecen, toda vez que están amparados por el art. 34 de la ley Hipotecaria, y tener el carácter de terceros; pues Joaquín Hierro adquirió las fincas que posee de Valentín Escapa, adjudicatario en la subasta de los bienes de Santos, y Gregorio Godos es heredero de Escolástica Gonzalez, la que compró á Maximino Gonzalez las fincas que se le adjudicaron en la dicha subasta; por todo lo cual como los reclamantes son terceros con derecho inscrito, y éste es de carácter civil, sobre tratarse de derechos legítimos; la cuestión es de la competencia de los Tribunales ordinarios:

Que en 23 de Octubre informó la Comisión provincial, la que, considerando que dictada la Real orden de 19 de Febrero de 1884, las cosas deben reponerse al ser y estado que tenían antes de procederse contra el ex Alcalde Portugués; que por tanto debe requerirse á los poseedores de las fincas subastadas con objeto de saber si están ó no dispuestos á dejar libres y expeditas á los herederos de aquel las fincas adquiridas, para en el primer caso dar posesión de las mismas á los herederos y satisfacer á los compradores el precio y el valor de las mejoras, y en el segundo, después de distinguir qué poseedores tienen actualmente el carácter de terceros y cuáles otros el de adquirentes directos, todo con arreglo al art. 34 de la ley de Hipotecaria, disponer que estos últimos devuelvan las fincas que poseen por ser nulos sus títulos, aunque reservándoseles el derecho á ser indemnizados, y que respecto de los primeros, á causa de la validez de sus títulos, adopte el Ayuntamiento la medida de indemnizar á los herederos de Santos Portugués:

Considerando que además de todo esto se propone la cuestión de daños y perjuicios, tanto de los poseedores de las fincas como de los herederos; que esta indemnización es procedente y debe abonarla el Ayuntamiento, sin perjuicio de repetir contra quien correspondiera ya que sería injusto dilatar la indemnización;

Y considerando que esta repetición debe intentarla el Ayuntamiento contra el Alcalde y Concejales que votaron y ejecutaron el acuerdo anulado por la Real orden de 19 de Febrero, pues además de disponer así la ley, el hecho de desobedecer órdenes de la Superioridad en que se mandaba suspender el apremio es constitutivo de responsabilidad, acordó consultar:

1.º Que el alcalde de Grajal de Campos debe requerir á los poseedores de las fincas subastadas para que manifiesten si los disfrutaban en concepto de terceros ó de adquirentes directos, á fin de que los que se encuentren en este último caso dejen inmediatamente las fincas y entren en posesión de ellas los herederos del señor Santos Portugués:

2.º Que acto seguido se satisfará á los cedentes el precio, importe de las mejoras, daños y perjuicios derivados de la cesión y á los herederos del señor Santos el valor de las fincas irrevindicables por hallarse en poder de terceros y los daños y perjuicios que por cualquiera concepto se les hayan ocasionado; daños y perjuicios que se tasarán por peritos:

3.º Determinado pericialmente el total importe de la indemnización y del valor de las fincas cedidas y de las irrevindicables, los herederos del señor Santos y los poseedores de las fincas cedidas tienen derecho á reclamar del Ayuntamiento el abono de las cantidades respectivas, para cuyo pago formará el Ayuntamiento un presupuesto extraordinario con sujeción al art. 143 de la ley Municipal:

4.º Que para reintegrarse de estas cantidades deberá el Ayuntamiento actual instar la vía de apremio contra los que siendo Alcalde y Concejales en el año de 1882 tomaron parte en el acuerdo anulado por Real orden de 19 de Febrero de 1884, deslindando previamente las responsabilidades respectivas:

Que el Gobernador resolvió en 30 de Octubre de acuerdo con la Comisión provincial: contra esta resolución recurren en alzada ante V. E. D. Vicente Diaz Mantilla, D. Dionisio Dominguez Antolinez D. Gregorio Borge Valdizco y otros Concejales de Grajal de Campos, exponiendo: que hasta el día 28 de Julio de 1891 no les fué comunicada la Real orden de 19 de Febrero de 1884; que no es cierto que los procedimientos incoados contra Santos Portugués se efectuaran contraviniendo la orden expresa de suspensión de los mismos, pues tal orden fué dictada en 25 de Mayo de 1882 y en 11 del mismo mes y año se otorgó la escritura de venta de los bienes subastados; que de estos hechos se desprende la inexactitud del fundamento alegado para hacerles responsables de los daños y perjuicios causados á los herederos de Santos Portugués; que aparte de esto, la providencia del Gobernador es nula porque la declaración de daños y perjuicios es materia propia de la jurisdicción ordinaria; que del incumplimiento de la Real orden de 19 de Febrero de 1884, trasladada al Ayuntamiento de Grajal en 5 de Abril siguiente; responden, no solo los solicitantes, sino todos los que han formado parte de los Ayuntamientos sucesivos hasta

el día, y que como el Ayuntamiento se ha beneficiado con las cantidades obtenidas en la subasta, procede revocar la resolución apelada y declarar que el Ayuntamiento es el responsable de los daños y perjuicios ocasionados:

Que el Gobernador en 2 de Diciembre dispuso que se suspendieran los procedimientos incoados contra los ex Concejales de 1888, á virtud de su resolución de 30 de Octubre, en los cuales, y con fecha 28 de Noviembre, habia recaído providencia de la Alcaldia de Grajal, en que se requirió á aquellos para que ingresaran en arcas municipales la cantidad 20.806 pesetas que resultaban abonables á los herederos de Santos y á los cedentes de los bienes cedidos.

La Dirección de Administración local, considerando que dictada la Real orden de 19 de Febrero citada es nulo cuanto reconoce por causa el acuerdo del Ayuntamiento á que aquella se refiere, para cuya declaración de nulidad se precisa la intervención de los Tribunales ordinarios; considerando que los compradores de las fincas no pueden ser desposeídos por la Administración por impedirlo la Constitución del Estado, y que si las inscripciones del Registro de la propiedad no pueden cancelarse, según el art. 82 de la ley Hipotecaria, sino por providencia ejecutoria ó escritura en que conste el consentimiento expreso de los interesados, es evidente el carácter civil de la cuestión surgida entre los herederos del Sr. Santos Portugués y los llevadores de sus fincas; considerando que en el caso de que no se devuelvan á sus dueños las fincas subastadas, es justo que les sea abonado su importe; por lo que, anulad el procedimiento incoado contra Portugués, debió entregarse á sus herederos el total valor de las fincas vendidas y además las rentas devengadas.

Considerando que en cuanto á la responsabilidad de que trata el tercer extremo de la Real orden del 84 hay que separar la que corresponde á los Concejales que adoptaron el acuerdo, y la en que han incurrido los Alcaldes y Concejales que desde el año de 1884 han formado el Ayuntamiento de Grajal, siendo aquellos responsables únicamente de la adopción del acuerdo, y estos de los que por incumplimiento de la Real orden citada se hayan seguido á los herederos del Sr. Santos Portugués:

Considerando que por todos estos fundamentos, procede revocar la providencia apelada y disponer:

1.º Que se vuelva á dar la posesión á los compradores de las fincas.

2.º Que se liquide mediante peritos nombrados por ambas partes, el importe de las fincas vendidas y el de las rentas, descontando el valor de las mejoras, á fin de indemnizar á los herederos de Santos Portugués.

3.º Que el Ayuntamiento de Grajal, y con arreglo art. 113 de la ley Municipal, abone á los citados herederos las antedichas cantidades, debiendo ser de cuenta de aquél los gastos de la tasación ú otros necesarios.

4.º Que el Gobierno civil exija la presentación de las cuentas municipales de 79-80 y 80-81.

5.º Que el Ayuntamiento de Grajal de Campos instruya expediente para depurar las responsabilidades de los Alcaldes y Concejales que han pertenecido á la Corporación desde 1882.

6.º Que en cuanto á las indemnizaciones de daños y perjuicios irrogados por cualquier causa á los herederos de Santos Portugués ó á los actuales llevadores de las fincas, pueden unos y otros entablar las oportunas demandas ante los Tribunales competentes:

Vistos: El art. 178 de la ley Municipal, que dice: "Los Gobernadores, los Alcaldes y los Vocales de los Ayuntamientos son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de las Corporaciones municipales. Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en el último grado haya resuelto el expediente, y será efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen.":

El art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone que: "La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español.":

Considerando que el abuso de facultades en que incurrieron el Alcalde y Concejales que formando en 1882 el Ayuntamiento de Grajal acordaron y realizaron los procedimientos de apremio contra el ex Alcalde Santos Portugués embargando y subastando sus fincas, es evidente y está declarado en la Real orden de 19 de Febrero de 1884, pues uno de los fundamentos en que se apoya para anular dichos procedimientos de apremio es el siguiente: "Pero donde más principalmente se advierte la arbitrariedad del Ayuntamiento de Grajal es al arrogarse atribuciones correspondientes á Autoridad distinta, fallando cuentas municipales con infracción de la prescripción terminante del art. 165 de la ley Municipal, que dispone que la aprobación de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobierno civil:

Considerando que en contra del conocimiento de este precepto no puede alegarse nada, pues aparte de que tal alegación es inadmisibles tratándose de un precepto legal, su constante aplicación en la rendición de las cuentas municipales hace casi imposible su desconocimiento; por todo lo cual, hay que admitir que el Alcalde y Concejales de Grajal en 1882 adoptaron y ejecutaron acuerdos nulos, y que los daños y perjuicios que se siguieron á Santos Portugués, y hoy á sus herederos, fueron indebidamente originados, toda vez que el Ayuntamiento obró ilegítimamente, y por esto dispuso la Real orden de 1884 que se exigiera la responsabilidad procedente:

Considerando que por estas razones es aplicable la prescripción del párrafo primero del art. 178 citado al Alcalde y Concejales de Grajal que intervinieron en la adopción y ejecución del acuerdo anulado por la Real orden de 19 de Febrero de 1884, y además que V. E., en conformidad con lo prevenido en el párrafo segundo del mismo artículo, declare la responsabilidad á que aquellos vienen obligados, la cual se hará efectiva por los Tribunales ordinarios:

Considerando que los Ayuntamientos que se han sucedido en Grajal de Campos con posterioridad á la subasta efectuada en 1882 no han incurrido en responsabilidad civil de daños y perjuicios á favor de Santos Portugués, porque aparte de que la Real orden de 19 de Febrero de 1884 tan sólo está incumplida en la parte en que ordenaba la inmediata rendición de las cuentas anuladas, no resulta del expediente que adoptaran acuerdos, en los cuales indebidamente se perjudicara á Santos y á sus herederos, y además, en cuanto á entidad administrativa, carecían de facultades para resolver legítimamente las cuestiones civiles que han surgido después de dictada la Real orden de 19 de Febrero citada, máxime cuando por esta causa á Santos



Portugués, y hoy á sus herederos correspondía instar los procedimientos: Considerando que la Administración es incompetente para resolver los conflictos civiles que han surgido con ocasión de la subasta anulada, por lo cual aquélla no puede desposesionar á los poseedores de las fincas:

Considerando que aunque la declaración de nulidad de los contratos efectuados, como la resolución de las cuestiones derivadas, son de la incumbencia de los Tribunales ordinarios desde que toman el carácter de contenciosos, nada se opondrá, sin embargo, á que cada parte reconozca el derecho que asiste á la contraria, y á que bajo este supuesto el Ayuntamiento de Grajal de Campos adopte la línea de conducta que es consecuencia inmediata de la nulidad de la vía de apremio, reconocida por la Administración en la Real orden de 19 de Febrero, toda vez que es inmoral y absurdo que después de esta Real orden detente un organismo administrativo las cantidades que percibió á causa del apremio anulado:

Considerando que el Ayuntamiento de Grajal, á virtud de lo anterior, y disponiendo el Código civil en su artículo 1.303 que «declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido objeto del contrato con sus frutos y el precio con los intereses», debe poner á disposición de los compradores de las fincas subastadas y de los herederos de Santos Portugués el precio con sus intereses, para que si los primeros accedan de su grado la restitución de las fincas, ésta tenga lugar, y en caso contrario, sea entregado á los segundos, siempre que presenten su consentimiento, y con la prevención de que todas las cuestiones que surjan son de la competencia de la jurisdicción ordinaria desde que pasen á ser contenciosas:

Considerando que con los fundamentos de derecho expuestos se resuelven todas las cuestiones propuestas en el expediente:

La sección es de dictamen:

- 1.º Revocar la resolución apelada por incompetencia.
- 2.º Declarar la responsabilidad civil del Alcalde y Concejales que adoptaron y ejecutaron en 1882 el acuerdo del Ayuntamiento de Grajal, relativo al apremio, embargo y subasta de los bienes del ex Alcalde D. Luis Santos Portugués, á fin de que cumplido el requisito previo de la declaración, todos los interesados y entre ellos el Ayuntamiento de Grajal puedan hacer efectiva ante los Tribunales ordinarios la responsabilidad de daños y perjuicios en la medida y cuantía que los mismos determinen.
- 3.º Declarar que el conocimiento de la nulidad ó validez de los contratos originados en la subasta, y el de las consiguientes cuestiones de carácter civil es de la competencia de la jurisdicción ordinaria desde el momento en que esos asuntos pasan á ser contenciosos, y sin perjuicio de lo que privadamente puedan convenir los interesados.
- 4.º Que el Ayuntamiento de Grajal de Campos debe devolver inmediatamente el precio de las fincas subastadas y los intereses, caso de que los haya percibido, conviniendo con los interesados el medio de efectuar la devolución, ó sometiéndose al fallo de los Tribunales caso de que surja contienda previo depósito del precio y sus intereses, formando para ello un presupuesto extraordinario, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 142 de la ley Municipal.

5.º Que se ordene al Gobernador de León que active la rendición de las cuentas municipales de Grajal de Campos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

*Juzgado de instrucción de Riaza.*

**CÉDULA.**

En el expediente de exacción de costas contra los bienes de los sujetos que se expresarán, dimanado de causa que en este Juzgado se les siguió por harto, el Sr. Juez de instrucción del partido dictó con esta fecha la siguiente

Providencia.—Hágase saber á Pedro Fernández y á Bárbara Villalvilla, vecinos del Moral, cuyo actual paradero se ignora, que en la tercera subasta de una casa y un palomar que le fueron embargados se ofreció el precio de treinta y cinco pesetas y que dentro de los nueve días siguientes á la publicación de oportuna cédula en el *Boletín oficial* de la provincia pueden pagar las costas librando dichos bienes ó presentar persona que mejore la postura; pues de no verificarlo se aprobará y llevará á efecto el remate por indicada cantidad.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* con el fin de ser notificados los procesados de la trascrita providencia, expido esta cédula en Riaza á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—V.º B.º: El Juez de instrucción, Ignacio Rodríguez.

*Comisaría de Guerra de la provincia y plaza de Segovia.*

Debiendo procederse á contratar la ejecución del servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible á las fuerzas estantes y transeúntes en esta plaza y Real Sitio de San Ildefonso, durante el año agrícola de 1892 á 1893, se convoca por el presente anuncio á la subasta autorizada por el Excmo. Sr. Intendente de Ejército y de este distrito y con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

- 1.ª La licitación tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de la Potenda, núm. 1, principal, el día 26 de Julio actual, á las cuatro de la tarde, en cuyo punto se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precios límites desde el día 18 del que rige y horas de diez de la mañana á cuatro de la tarde.
- 2.ª El acto se verificará con los requisitos que previene el Reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881 y disposiciones posteriores, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.
- 3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones, están obligados á hallarse presentes en el acto de la subasta ó bien representados por otra persona con poder otorgado ante Notario, á fin de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.
- 4.ª Las cantidades que se calculan se suministrarán durante el periodo del contrato, son:
  - 1.056 litros de aceite.
  - 10 litros de petróleo.

- 11.826 kilogramos de carbón.
- 2.280 camas.
- 117 juegos de utensilio de cuartel.
- 3 juegos de utensilio de oficial de guardia.
- 90 juegos de utensilio de tropa idem.

Estas cantidades podrán sufrir aumento ó disminución según las necesidades.

Segovia 4 de Julio de 1892.—Rafael Quevedo.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia del día..... de..... núm..... y del pliego de condiciones según las cuales ha de ser contratado el servicio de utensilios, de acuartelamiento, combustible y alumbrado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en esta plaza y Real Sitio de San Ildefonso, se compromete á verificar dicho servicio á los precios que se expresan á continuación y con arreglo á las condiciones fijadas en el pliego citado.

Por cada litro de aceite de oliva (en letra) pesetas.

Idem id. litro de petróleo (en letra) pesetas.

Idem id. kilogramo de carbón (en letra) pesetas.

Idem id. cama (en letra) pesetas.

Idem id. juego de utensilio de cuartel (en letra) pesetas.

Idem id. juego de utensilio de oficial de guardia (en letra) pesetas.

Idem id. juego de utensilio de tropa de guardia (en letra) pesetas.

Y para que sea válida esta proposición, acompaña el talón resguardo justificativo del depósito de..... (en letra) pesetas, hecho en la Caja de Depósitos (ó sucursal de.....) según lo prevenido en la condición 5.ª del pliego.

(Fecha y firma del interesado)

*Real Academia de Ciencias morales y políticas.*

**PROGRAMA**

para los concursos ordinarios de 1893 y 1894 que abre esta Real Academia en cumplimiento de sus estatutos.

**CONCURSO PARA EL AÑO 1893.**

**Tema primero.**

*Peligros del socialismo del campo: precedentes históricos: causas que pueden contribuir á su desarrollo: medios de evitarlo: división de la propiedad: reformas en el sistema de cultivos ó distribución de la propiedad en donde se encuentre acumulada.*

**Tema segundo.**

*Influencia de los estudios de nuestra antigua literatura regional en la política moderna.*

**CONCURSO PARA EL AÑO 1894.**

**Tema primero.**

*Estudio histórico-crítico de las contribuciones é impuestos establecidos en León y Castilla durante la Edad Media.*

**Tema segundo.**

*Entre los elementos de producción, ¿puede suprimirse la remuneración del trabajo en forma de salario, sustituyéndola con una participación en los benefi-*

*cios? ¿Sería provechoso semejante procedimiento para mejorar la condición de los obreros?*

El autor de la Memoria, sea cual fuere la solución que dé al tema, deberá tener en cuenta las organizaciones sociales, más ó menos permanentes hasta ahora, que hacen innecesario el salario, y las que se anuncian del socialismo del Estado y colectivismo.

Como resultado del estudio del salario y sus formas, su existencia ó supresión, debe el autor hacer aplicación probable en España de las conclusiones formuladas.

En estos concursos se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán una medalla de plata, dos mil quinientas pesetas en dinero, un diploma y doscientos ejemplares de la edición académica de la obra, que será propiedad de la Corporación.

2.ª La Academia podrá también conceder á cualquiera de los autores el título de Académico correspondiente, si hallare en sus obras mérito extraordinario.

3.ª La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar *accésit* á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.

Se reserva asimismo el derecho de imprimir las obras á que adjudique premio ó *accésit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.ª Las obras que hayan de optar á premio se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia hasta las doce de la noche del 1.º de Octubre del año á que correspondan. Su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

5.ª Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accésit* conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las Memorias que se hayan presentado al concurso, aunque no obtuvieren premio ni *accésit*.

6.ª Cada autor remitirá con su trabajo un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva y que en la parte interior contenga su firma y la expresión de su residencia.

7.ª Adjudicado el premio ó *accésit* á cualquiera Memoria ú obra, se abrirá en Junta ordinaria el pliego cerrado á que corresponda, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicación.

8.ª A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anonimato.

9.ª Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 31 de Mayo de 1892.—Por



acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.

**Exposición de industrias artísticas de Barcelona.**

**EXTRACTO DEL REGLAMENTO.**

Artículo 1.º La Exposición se abrirá el día 24 de Septiembre, y se cerrará el 26 de Diciembre del corriente año.

Art. 2.º El Excmo. Ayuntamiento, además de encargarse de los gastos é ingresos de la Exposición, destinará á la adquisición de obras premiadas en la misma, las cantidades consignadas para este objeto en el presupuesto municipal.

Art. 3.º Las obras que figuren en esta Exposición, deberán ser de autores españoles y pertenecer á alguno de los grupos siguientes:

- 1.º Proyectos en general.
- 2.º Realización plástica.
- 3.º Aplicación industrial.

Art. 4.º *Clasificación.*—Serán admitidas las obras comprendidas en las catorce secciones siguientes:

1.ª Sección. Proyectos de conjunto por cualquier procedimiento.

2.ª Sección. Pintura y dibujo decorativos en todos sus procedimientos y aplicaciones.

3.ª Sección. Escultura decorativa en todos sus procedimientos y aplicaciones.

4.ª Sección. Grabados en todas sus manifestaciones, en talla, hueco y relieve, agua fuerte, agua tinta, en madera, fotograbado, fototipia, heliograbado, litografía, cincografía, grabado en vidrio, etc.

5.ª Sección. Cerámica en todos sus procedimientos y clases, desde la porcelana á la alfarería, pero con marcado carácter artístico.

6.ª Sección. Metalisteria, joyería, platería, cerrajería, lampistería, fundición y reproducción en todos los metales.

7.ª Sección. Carpintería y ebanistería en todas sus aplicaciones artísticas.

8.ª Sección. Tapicerías, tejidos, estampados y gofrados de todas las materias textiles y de marcado carácter artístico.

9.ª Sección. Vidriería en todos sus procedimientos, aplicaciones y clases; pero dominando el espíritu artístico.

10.ª Sección. Guadamacilería, cueros, papeles y hules pintados, dorados y en relieve.

11.ª Sección. Mosaicos é incrustaciones en toda clase de materias.

12.ª Sección. Encajes y bordados de todas clases.

13.ª Sección. Imprenta y encuadernaciones, en cuanto tengan de artístico.

14.ª Sección. Fotografía en todas sus manifestaciones.

Art. 5.º *Admisión.*—El plazo fijo para la admisión de las obras empezará cuarenta dias antes de la fecha de apertura de la Exposición, quedando

irremisiblemente terminado antes de los veinte dias de la inauguración de la misma.

Los gastos de transporte dentro y fuera de la Exposición correrán á cargo del expositor, á quien se entregará un recibo en el acto de dejarlas en el recinto de ésta. Transcurrido el plazo de cinco dias, después de finido el de admisión, se manifestará cuáles han sido las obras admitidas, debiendo ser retiradas las demás dentro de los cuatro siguientes, mediante la presentación del recibo expedido á su entrega.

Art. 6.º Habrá un Jurado de admisión, clasificación y colocación de las obras que será designado por la Comisión Organizadora y estará compuesto de veintiocho personas.

Art. 7.º *Recompensas honoríficas.*—Estas serán acordadas por un Jurado nombrado, en cuanto al mayor número de sus Vocales, por sufragio directo y votación secreta de los expositores, cuyo acto tendrá lugar ante la Comisión Organizadora á los diez dias de inaugurada la Exposición, procediéndose á su constitución después de otros cinco. Los expositores residentes fuera de Barcelona podrán tomar parte en la elección del Jurado, por medio de sus representantes legalmente autorizados; á cuyo efecto deberán presentar el poder que para ello les otorgue el expositor, el cual se presentará previamente en Secretaría para ser debidamente revisado y sellado antes de las votaciones.

Art. 8.º Los premios ó recompensas honoríficas consistirán en medallas de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, con sus correspondientes diplomas, asignándose por lo menos una de cada clase para cada una de la secciones.

En el caso de figurar en la Exposición proyectos dignos de premio, sin ejemplar ninguno de su realización práctica ó aplicación industrial, podrá el Jurado, después de premiar al autor, recomendar se le encargue por el Excmo. Ayuntamiento, la ejecución de la obra con destino al Museo correspondiente.

El mismo Jurado podrá también adjudicar medallas y diplomas á los artistas, artífices y obreros que, sin ser expositores se hayan especialmente distinguido en la ejecución de las obras premiadas y también recomendar á los mismos para una recompensa pecuniaria proporcional á esta intervención.

Art. 9.º *Adquisiciones y recompensas pecuniarias.*—Corresponde á la Comisión Organizadora señalar, del crédito votado por el Excmo. Ayuntamiento, la cantidad que haya de invertirse en premios para concursos, en medallas y en diplomas, siendo su acuerdo ejecutivo.

Le corresponde asimismo la propuesta de la inversión del remanente en adquisición de obras y en recompensas pecuniarias á artistas, artífices y obreros, cuando á ello haya lugar.

*Disposiciones transitorias.*—1.ª La Comisión Organizadora hará lo posible para asegurar la buena conservación

de las obras que le sean confiadas por los expositores; pero declina desde ahora toda responsabilidad pecuniaria para el caso de que estos objetos sufran algún percance ó extravío, y también hace las mismas reservas por lo que concierne á los errores ú omisiones que puedan cometerse en la confección del Catálogo.

2.ª Las obras expuestas deberán quedar retiradas del local de la Exposición dentro los diez dias después de su clausura. Trascurrido este plazo, la Comisión Organizadora declina toda responsabilidad por la vigilancia y entrega de las obras.

El Presidente de la Comisión Organizadora, Modesto Fossas y Pi.—El Secretario, Carlos Pirozzini Martí.

Los Boletines para la inscripción de las obras se facilitarán á los expositores en el Gobierno de provincia, Sección de Fomento.

**Estación meteorológica de Segovia.**

*Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.*

FECHA.	Barómetro. Altura á 0.º	TERMÓMETROS.			VIENTO.		Estado del cielo.
		Or. diario.	De máxima.	De mínima.	Dir. reción.	Velocidad.	
15 Junio.	674.4	14.5	21.6	9.8	S. O.	Brisa.	Cubierto.
16 "	677.8	13.0	18.9	9.1	S. O.	Idem.	Idem.
17 "	680.2	16.0	20.8	8.6	N. O.	Idem.	Idem.
18 "	678.8	13.2	18.6	10.0	N. O.	Idem.	Idem.
19 "	678.1	17.4	19.2	8.0	S. O.	Nuboso.	Idem.
20 "	678.1	19.0	24.8	9.7	N. O.	Idem.	Despejado.

*Ildefonso Rebollo.*

**PÉRDIDA.**

La persona que sepa el paradero de una galga blanca, fina, de dos años, que atiende por el nombre de CUERDA, y la presente en el Gobierno civil, se le gratificará.

**ANUNCIO.**

En término de Fuente el Olmo de Fuentidueña se admite ganado á herbaje hasta los Santos. El vacuno á diez pesetas por cada res y del lanar pueden tratar con el guarda D. Agapito Sanz, en dicho pueblo.

Se arrienda á pasto y labor el término de Lumbreras ó Venta del Alcalde, enclavado en término de Lastras del Pozo, de la propiedad del Excelentísimo Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte.

Los que deseen tomarlo en renta pueden dirigirse al referido Sr. Conde, calle de Recoletos, núm. 21, Madrid, ó al Administrador D. Manuel de Sierra, en Segovia, plazuela de S. Facundo, núm. 12, quienes enterarán de la renta y demás condiciones.

Asimismo se admiten proposiciones para la limpia-poda del monte encinal de Telomingo (Gemenuño), de la misma propiedad.

**INTERESANTE.**

En la bodega de EL TERMINILLO, propiedad de D. Pedro Ribas, se venden los siguientes vinos de su cosecha:

Moscatel de la cosecha de 1883	á 54 reales arroba.
Blanco	1884 " 54 "
Tinto superior	1884 " 54 "
"	1886 " 34 "
"	1887 " 29 "
"	1888 " 24 "

Estos excelentes vinos de mesa se venden embotellados en esta Ciudad, calle de Juan Bravo, núm. 5, Comercio de paños de D. Enrique Redondo, á 60 reales arroba y 3 reales botella, el moscatel, blanco y tinto de 1884; á 40 reales arroba, el de 1886; á 35, el de 1887, y á 30 el de 1888, devolviendo los cascós; también se vende por botellas sueltas, sirviéndose á domicilio de media arroba en adelante.

En la bodega se vende vino tinto de la última cosecha, á 10 reales arroba. En el Real Sitio de San Ildefonso se venden todos estos vinos á los mismos precios que en esta Ciudad, en la tienda de géneros coloniales de D. Dámaso Gaona Monedero, LA CONFIANZA, calle de la Valenciana, núm. 3.